

USUARIO	mramirer	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
927	11001600000020180022600	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	CARRERÑO MADERA - ALBENIS : PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2857	110016000007020190105500	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	SANCHEZ - JEISON CARLOS : PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo libertad condicional //MARR - CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
8448	11001600000020180101700	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	TORRES GARCIA - DIEGO : PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12029	15244318900120200000800	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	FUENTES RINCON - JOSE ANTONIO : PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto se abstiene de revocar domiciliaria //MARR - CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
12029	15244318900120200000800	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	FUENTES RINCON - JOSE ANTONIO : PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional //MARR - CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15007	85001310400120100137500	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	DELGADO BUSTOS - EDGAR : PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15007	85001310400120100137500	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	DELGADO BUSTOS - EDGAR : PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto Niega rebaja de pena //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15888	05030600130420108011200	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	TARCITANO SANCHEZ - RODOLFO : PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto redime pena, declara extincion y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16634	11001600000020220040200	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	SERRANO ROJAS - YEIMY VIVIANA : PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21973	110016000004920121273400	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	GARCIA GARZON - MARTHA LILIANA : PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo extincion de pena - sigue multa //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23644	41001600067620110008000	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	MUÑOZ CLAROS - PEDRO NEL : PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega prision domiciliaria //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24226	110016000001720180576000	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	SIERRA LOPEZ - JUAN CARLOS : PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto niega libertad condicional //MARR - CSA//	DESPACHO	SI
24226	110016000001720180576000	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	SIERRA LOPEZ - JUAN CARLOS : PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	DESPACHO	SI
27947	110016000001920150540800	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	BERMUDEZ RUIZ - MARIA DE JESUS : PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	FOTOCOPIADO	SI
27947	110016000001920150540800	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	BERMUDEZ RUIZ - MARIA DE JESUS : PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto niega permiso de salida de hasta por 72 horas. AI 0037 //MARR - CSA//	FOTOCOPIADO	SI
33298	110016000001520210080900	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	VENCE TORRADO - ANDRES FELIPE : PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo prision domiciliaria //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34361	110016000001520148079000	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	QUIROGA CASTIBLANCO - YEFERSON : PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto decreta prescripcion de la pena //MARR - CSA//	DESPACHO	SI
35194	110016000001520170298300	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	BRITO LEDESMA - NUBIA : PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36457	110016000001520150345100	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	BENAVIDES CUERVO - SANDRA PATRICIA : PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega prision domiciliaria //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41729	110016000001520160073700	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	LOPEZ VALENCIA - JOSE OCTAVIO : PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega acumulacion //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51098	25754600039220190042600	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	SUAREZ GARCIAS - ANTHONY RONEI : PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto prision domiciliaria y niega permiso por 72 horas //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51377	110016000001320190326400	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	TARQUINO OLIVOS - CARLOS ANDREY : PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega rebaja y mantiene la pena //MARR - CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
51802	68861310400220140004200	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	PALACIOS PACHON - CESAR : PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto reconoce redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51802	68861310400220140004200	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	PALACIOS PACHON - CESAR : PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto concediendo libertad condicional //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
88262	11001600001520090438600	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGUEZ PINEDA - JOSE FERNANDO : PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto decreta extincion de la sancion penal //MARR - CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
113777	11001600001320110442900	0013	17/02/2023	Fijaciòn en estado	PONTON TORO - CRISTIAN CAMILO : PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto reconoce redenciòn //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0061

NÚMERO INTERNO:	927-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00226-00
CONDENADO:	ALBENIS CARREÑO MADERA
No. IDENTIFICACIÓN:	91325060
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de San José de Cúcuta condenó a **ALBENIS CARREÑO MADERA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 5368 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de diciembre de 2017** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concedió al condenado la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, misma que a la fecha del presente auto no se ha hecho efectiva.
- 4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 17 de febrero de 2022, este Despacho negó la rebaja de pena a la condenada con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179227 84	07,08,09 de 2019			327	27.25
TOTAL				327	27.25

En consecuencia, se abonarán **27.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que declara el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, y se abstiene de dar inicio al trámite incidental de desacato.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALBENIS CARREÑO MADERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **27.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

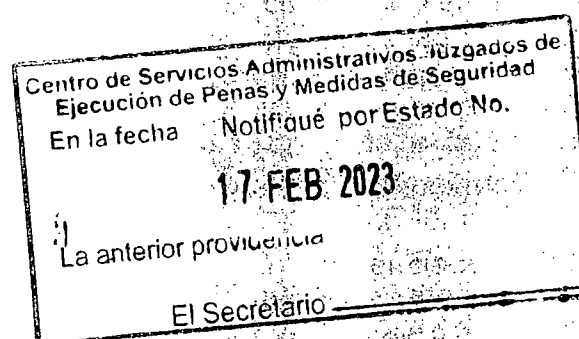
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALBENIS CARREÑO MADERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** Y **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0061

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 08 2022 Fel. 8

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALBENS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 91325090

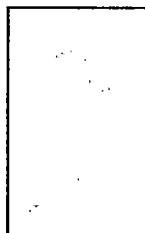
TD: 103241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



GONZALEZ ALBARRACÍN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/02/2023 9:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 9:54 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrea Viviana Gonzalez Albarracin
<vivigon17@hotmail.com>

Asunto: NI 927 -13 AI 0061 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANDREA VIVIANA GONZALEZ ALBARRACÍN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0071

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	YEISON CARLOS SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80763051
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, como quiera que fue allegado informe del área de asistencia social, sobre el arraigo familiar y social del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, y otros, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes como líder, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, notese que en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, aunque se determinó la posición que desempeñaba el prenombrado dentro de la organización delincencial, señalando que era el líder de la banda, atendiendo que no se le imputaron circunstancias de agravación punitiva, para la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, y no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, en tanto que el mismo aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en el primero se negó por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada

únicamente para proteger que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Así mismo, dentro del radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la misma alta corporación con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

"La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oneroso castigo, pena o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario".

En el presente asunto y pese que a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** se le condenó por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes como líder de organización delincuencia, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en cautiverio desde un principio fue calificada como buena, y posteriormente ascendió a ejemplar, última calificación que se otorgando desde el 1º de marzo de 2020; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4992 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido el reconocimiento de redención de pena; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** la libertad



condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (84 meses), equivalen a **50 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 5 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 4 de enero de 2023 (351.5 días), da un consolidado total de **57 meses y 26.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y posteriormente en ejemplar, de ahí que se expidiera en su favor la Resolución favorable para libertad condicional No. 4992.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 107 suscrito por la asistente social Iris Yasmin Rojas Soler, en el que refiere que en entrevista al señor Luis Alfredo Castillo Galeano, suegro del interno, señaló que el PPL convive desde hace cinco años con su hija Heidy Jimena Castillo Acevedo en la Carrera 18 A No. 73 - 39 Sur de Bogotá, que producto de la convivencia tienen un hijo de 3 años que también tiene un hijo de 15 años producto de otra relación; que él mismo estudió hasta quinto de primaria; que antes de la privación de la libertad vivía en el Barrio San Francisco de Ciudad Bolívar junto con su pareja, se desempeñaba en labores de construcción y ventas de artículos para el hogar como cobijas, sábanas y cubre lechos.

Manifestó el entrevistado su total acuerdo en el que el condenado llegue a vivir en su domicilio, que le brindará apoyo, que tendrá garantizado el techo y la alimentación, hasta tanto se ubique laboralmente, concluyéndose en el informe allegado que el sentenciado cuenta con vínculos familiares en el inmueble visitado y tiene una buena relación con su grupo familiar, información que hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 3.5 días**,

debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, a partir de ahora ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 3.5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- **REMITASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **YEISON CARLOS SÁNCHEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2857

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0071

FECHA DE ACTUACION: 7-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80763057

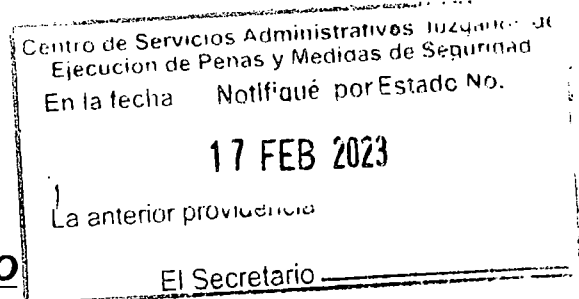
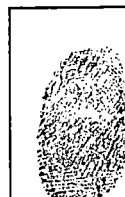
TD: 81724

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:18 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 9:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 2857 -13 AI 0071

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 11:11 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2857 -13 AI 0071

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0044

NÚMERO INTERNO:	8448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01017-00
CONDENADO:	DIEGO TORRES GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80722048
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DIEGO TORRES GARCÍA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 2684 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2018**, fecha en la que se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.
- 3.- El 20 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18726975	10, 11 y 12 de 2022	600	37.5		
TOTAL			37.5		

En consecuencia, se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



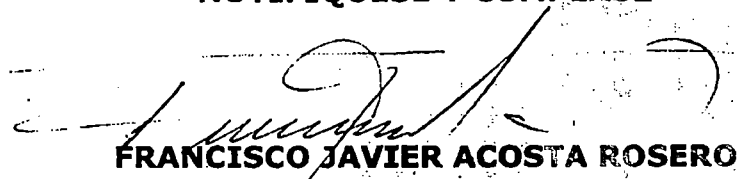
SIGCMA

37.5 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO TORRES GARCÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0044-del-30/01/2023)

d.g./

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>02/02/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Diego Torres</u>	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de febrero de 2023 4:20 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8448-13 AI 0044

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0058

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 142 C # 139 - 16 PISO 2 3114708085 - 3203072870, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la no revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe de enteramiento personal del auto de sustanciación proferido el 13 de junio de 2022, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos, señor Oscar Eduardo Pedraza Valero, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Calle 142 C No. 139 - 16 de Bogotá, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, no atendió el llamado para la diligencia, razón por la cual presenta el respectivo informe,

anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 16 de junio de 2022, a las 8:44 a.m.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 26 de julio de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que mediante escrito allegado el 18 de octubre de 2022, la defensa del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** refiere que su prolijado el día de la diligencia se encontraba en su domicilio, pero que el ruido constante generado en una obra de construcción en la casa de al lado del domicilio del PPL, no le permitió escuchar el llamado del citador, máxime que no hay timbre.

Indica la defensa que el señor **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** no incumplió las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria, que el informe se debió al ruido de la obra en construcción al lado de su domicilio, que le impidió escuchar el llamado.

Una vez analizada la situación del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso bien pudo presentarse por el ruido que se generó en la construcción ubicada al lado del domicilio del penado, que le impidió atender el llamado que le hiciera el señor notificador del centro de servicios.

Ahora, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión que fue reportada, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación, máxime que la situación que se presentaba en la obra de construcción referida, bien pudo incidir para que no atendiera el llamado, máxime que como lo señala el señor defensor, en el inmueble visitado no hay timbre.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que el sentenciado fue enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P. el día 6 de octubre de 2022, en su domicilio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy – Boyacá al penado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0058 de 3/02/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 12029

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0058

FECHA DE ACTUACION: 3 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose A Fuentes

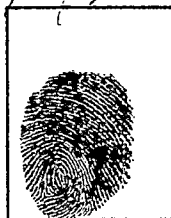
Firma: 

Cédula: 7221027

Huella:

Fecha: 7 / FEB / 2023

Teléfonos: 311 4768085



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



GÓMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 9:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 9:06 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Eddy Gomez <eddygomez314@gmail.com>

Asunto: NI 12029 -13 AI 0058 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EDISSON PIÑEROS GÓMEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0060

NÚMERO INTERNO:	12029-13
RADICACIÓN:	15244-31-89-001-2020-00008-00
CONDENADO:	JOSE ANTONIO FUENTES RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	7221077
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 142 C # 139 - 16 PISO 2 3114708085 - 3203072870, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2023, por la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido emitir pronunciamiento respecto a la libertad condicional del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con incapaz de resistir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **5 de enero de 2020** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En el sub exámine, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 5 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **37 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación actualizada que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Sumado a lo anterior, dentro de la actuación allegada, informa el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, que se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral, del que se desconoce la decisión.

Pues no debemos olvidar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del C.P. de la Ley 1709 de 2014 la concesión del referido subrogado se encuentra supeditado "a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago".

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIERE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional peticionada en favor del sentenciado **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

De otra parte, nuevamente **OFÍCIERE CON CARÁCTER URGENTE** al **Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá**, para que se sirva informar el resultado en el trámite del incidente de reparación integral que se adelanta en el presente asunto, información necesaria para decidir en torno a la libertad condicional que se peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

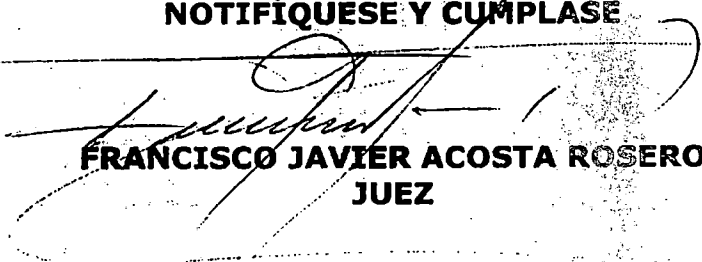
PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ ANTONIO FUENTES RINCÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GÓMEZ
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 9:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

IS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

n>

NUMERO INTERNO: 12029

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0060

FECHA DE ACTUACION: 3 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose A Fuentes **Firma:** [Firma]

Cédula: 7281077 **Huella:** [Huella]

Fecha: 7 / FEB / 2023

Teléfonos: 311 476 8085

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

Judicial
liato,

s
io, le
s y/o
considere

anexo)
egida por
s el
retención,
nte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0045

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	EDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **EDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.

2.- **EDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.

4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una pena total y definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su texto literal reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sup. examine, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183129 52	07,08,09 de 2021			378	31.5
184008 20	10,11,12 de 2021			372	31
184941 20	01,02,03 de 2022	400 (408)	25	120	10
185898 23	04,05,06 de 2022	584 (624)	36.5		

49	2022	(384)			
TOTAL		1352	84.5	70	72.5

En consecuencia se abonarán **157 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

Respecto a los certificados de cómputos No. 18041299, 181241 y 18234585 correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que dicho reconocimiento se realizó en el auto interloco No. 1467 del 22 de diciembre de 2021.

También se precisa al sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal y providencias del superior funcional citadas, ponen de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS**, abonando al tiempo que lleva privado de libertad **157 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0015

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6/02/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Delgado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79830.064

TD: 73197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15007 - 13 AI 0045
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 1:56 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenastardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 1:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15007 -13 AI 0045

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0045

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	ÉDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	NIEGA REBAJA DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOL PICOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la petición que hace el condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** en el sentido de que se le haga rebaja de pena de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en el proceso **2010-01375**; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.
- 2.- De otra parte, el 8 de octubre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta también lo condenó a la pena principal de 400 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en el proceso **2009-00105**; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.
- 4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una



pena principal y definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la rebaja de pena en un 10% de conformidad con la Ley 975 de 2005

En condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** solicita la rebaja de pena consagrada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, especialmente por la sentencia emitida en el proceso **2009-00105**, por considerar que por favorabilidad se debe aplicar dicha norma.

Al respecto, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

El artículo 70 de la Ley 975 de 2005, referente a la rebaja del 10% de pena, establece:

ARTÍCULO 70. REBAJA DE PENAS. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y tráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su cumplimiento o no de repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

Este artículo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, por lo que fuera del ámbito jurídico es necesario analizar si procede su aplicación por favorabilidad, teniendo en cuenta que el penado cumple la pena acumulada de 473 meses de prisión, por dos (2) sentencias, entre ellas la impuesta en el proceso 2009-00105, fallo del **8 de octubre de 2010**, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2004.

Al respecto es importante anotar que ante la expedición de la Ley 975 de 2005 se suscitaron posiciones e interpretaciones de toda índole conforme al espíritu de la ley y el propósito del legislador en su promulgación. Fue así que la Corte Constitucional en la sentencia T. 815-08, M. P. Dra. Clara Inés V. Hernández, frente a las personas que solicitaban la aplicación del citado artículo con posterioridad a la declaratoria de inexecutable de la misma, concluyó que si procedía su aplicación siempre y cuando



estuvieren condenadas al momento de entrada en vigencia de la norma, valga decir antes del 25 de julio de 2005.

En concreto afirma dicha sentencia lo siguiente:

...En esta ocasión considera la Corte que debe replantear la postura plasmada en sentencia T-355 de 2007, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, para -en su lugar- afirmar la posibilidad de dar aplicación al beneficio contemplado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, bajo las condiciones por ella impuestas, frente a personas que lo soliciten con posterioridad a la declaratoria de inexecutable de la norma, conclusión que se sustenta en las múltiples razones de orden constitucional legal y jurisprudencial que fueron explicadas. Bajo los parámetros antedichos esta Sala considera que, en los casos bajo estudio, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben tener en cuenta el principio de favorabilidad frente a **aqueellas PERSONAS QUE ESTUVIEREN CONDENADAS AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA DE LA NORMA, AUNQUE HUBIEREN PRESENTADO SU SOLICITUD CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL art. 70 de la ley 975 de 2005, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS RESTANTES REQUISITOS QUE CONFORMAN EL SUPUESTO DE HECHO QUE DA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO.** (Resalta este Despacho).

Por lo anterior, habrá que despacharse desfavorablemente al peticionado por el condenado **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** pues si bien el hecho punible fue cometido en el año 2004, la sentencia datada el año 2010, es decir cuatro (4) años después de haberse declarado inexecutable el artículo 70 de la referida Ley 975 de 2005 (Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el aludido artículo 70 refiere que la rebaja de pena contenida en él, opera frente a condenados que se encontraran cumpliendo pena al momento de entrar en vigencia la Ley 975 de 2005; siendo que para el caso que nos ocupa el peticionario comenzó a cumplir su pena el **23 de abril de 2010** (Cuando cometió el delito por el que fue condenado en el proceso 2010-01375, esto es mucho tiempo después de que se hubiere erradicado del ordenamiento jurídico la citada norma con ocasión de la declaratoria de inexecutable).

Por estas razones no habrá lugar a reconocerle al penado la rebaja del 10% de la pena según lo prevé la citada ley; quien no puede pretender beneficiarse de una norma que hace ya más de dieciséis (16) años está fuera del contexto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

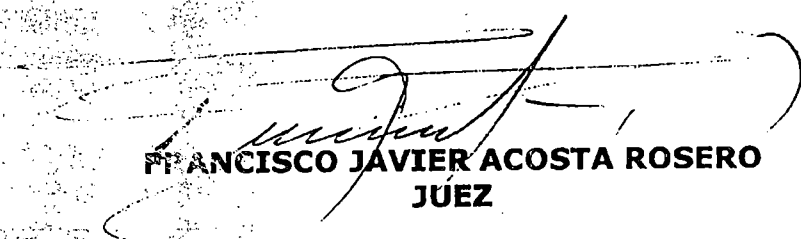


PRIMERO - NO CONOCER a **ÉDGAR DELGADO BUSTOS** la rebaja del 10% de la pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO - REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá BOGOTÁ, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 FEB 2023 La anterior providencia El Secretario _____

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0019

FECHA DE ACTUACION: 31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6/02/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Delgado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72830064

TD: 73197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 2:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 1:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15007 -13 AI 0049

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0026

NÚMERO INTERNO:	15888-13
RADICACIÓN:	05030-60-01-304-2010-80112-00
CONDENADO:	RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	71671144
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a favor del condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, previa redención de pena, de conformidad con los certificados de cómputos que fueron allegados al Despacho el día 23 de enero de 2021, a las 4:54 p.m. por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes Antioquia absolvió a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** de los cargos que le había formulado la Fiscalía 131 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Amagá Antioquia, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

2.- El 5 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por vía de apelación, revocó la decisión de la primera instancia y condenó a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** a **108 meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de marzo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186538 49	07,08,09 de 2022	432	27		
187229 30	10,11,12 de 2022	416	26		
TOTAL		848	53		

En consecuencia se abonarán **53 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, quien fue condenado a **108 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 83 meses y 18 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de septiembre de 2017 (113 días), 29 de junio de 2018 (97 días), 28 de mayo de 2019 (113.5



días), 16 de septiembre de 2020 (103.5 días), 9 de agosto de 2022 (237 días), 30 de agosto de 2022 (20 días) y la que se reconoce en el presente auto (53 días); vale decir, que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes – Antioquía, revocada en segunda instancia el 5 de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes – Antioquía, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **53 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** la extinción de la condena impuesta el 10 de diciembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes – Antioquía, revocada en segunda instancia el 5 de septiembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

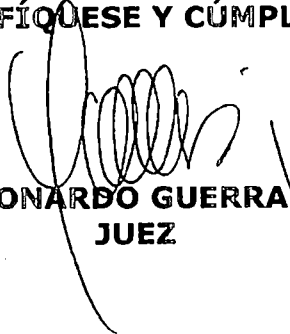
QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15888

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 26

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/01/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Torcitano S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71.671.144

TD: 88663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



GONZALEZ ACOSTA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 8:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 3:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; faviogonzalez23@hotmail.com

Asunto: NI 15888 -13 AI 0026 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1098911	Planilla Ingreso	10135062	Recaptura	No
Td	129078084	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	27/08/1995
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	ESPINAL-TOLIMA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	10/09/2020	Nombre Padre	AGUSTIN SERRANO VILLANUEVA
Nro. Identificación	1110562827	Fecha Ingreso	19/01/2021	Nombre Madre	GLORIA ESMERALDA ROJAS MORALES
Nombres	YEIMY VIVIANA	Fecha Salida	23/12/2022	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	SERRANO	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	ROJAS	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad	Plenamente?	
Dirección			CLL 7 N° 1 - 05 BARRIO LIBERTADOR Teléfono 3106887632- 3212296684 HERMANAS		
			Primero	Anterior	Siguiente Ultimo
Lugar Domicilio			GUAMO-TOLIMA		

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados

Procesos

NumeroCaso	7131391	Estado	Inactivo	SistemaPenalAcusatorio	NSPA
Proceso	110016000000202200402-00	SituacionJuridica	Condenado		
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
3706335	7131391	10989...	10/10/2022	Inactiva	JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMB...
3486031	7131391	10989...	16/09/2020	Inactiva	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA

16634
N1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0057

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1110562827
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, y otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

2.- El 25 de noviembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada mediante auto 1303 del 14 de diciembre de 2022 este Despacho le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, encontrándose a la fecha disfrutando de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada nueva documentación al respecto

por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar durante el periodo, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183922 80	07,08,09 de 2022			372	31
TOTAL				372	31

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

OTRA DETERMINACIÓN



Como quiera que a la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** cuando se le concedió la libertad condicional se le fijó un período de prueba de 18 meses y 3 días, el mismo como producto de la presente redención ahora se reduce, quedando en consecuencia en **17 meses y 2 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, un total de **31 días** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, los que serán restados al período de prueba señalado cuando se le otorgó el subrogado penal de libertad condicional. En consecuencia, dicho período de prueba se concreta en **17 meses y 2 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0057

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1110562827
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, y otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 25 de noviembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- A la sentenciada mediante auto 1303 del 14 de diciembre de 2022 este Despacho le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, encontrándose a la fecha disfrutando de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada nueva documentación al respecto

por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar durante el periodo, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183922 80	07,08,09 de 2022			372	31
TOTAL				372	31

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

OTRA DETERMINACIÓN



Como quiera que a la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** cuando se le concedió la libertad condicional se le fijó un período de prueba de 18 meses y 3 días, el mismo como producto de la presente redención ahora se reduce, quedando en consecuencia en **17 meses y 2 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

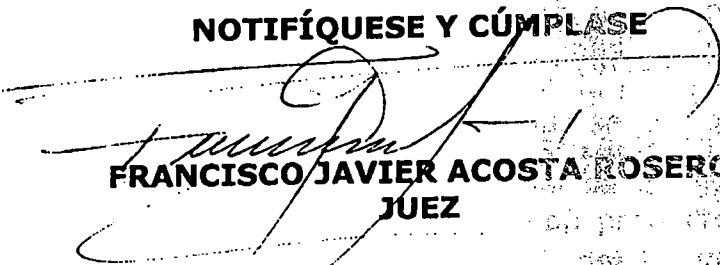
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, un total de **31 días** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, los que serán restados al período de prueba señalado cuando se le otorgó el subrogado penal de libertad condicional. En consecuencia, dicho período de prueba se concreta en **17 meses y 2 días**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

[illegible]

1. *Chlorophyll *a** and *Chlorophyll *b** were determined by the method of Arar and Cook (1987).

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)
 2. *Chlorophyll b* (Chl *b*)
 3. *Chlorophyll c* (Chl *c*)
 4. *Chlorophyll d* (Chl *d*)
 5. *Chlorophyll e* (Chl *e*)
 6. *Chlorophyll f* (Chl *f*)
 7. *Chlorophyll g* (Chl *g*)
 8. *Chlorophyll h* (Chl *h*)
 9. *Chlorophyll i* (Chl *i*)
 10. *Chlorophyll j* (Chl *j*)
 11. *Chlorophyll k* (Chl *k*)
 12. *Chlorophyll l* (Chl *l*)
 13. *Chlorophyll m* (Chl *m*)
 14. *Chlorophyll n* (Chl *n*)
 15. *Chlorophyll o* (Chl *o*)
 16. *Chlorophyll p* (Chl *p*)
 17. *Chlorophyll q* (Chl *q*)
 18. *Chlorophyll r* (Chl *r*)
 19. *Chlorophyll s* (Chl *s*)
 20. *Chlorophyll t* (Chl *t*)
 21. *Chlorophyll u* (Chl *u*)
 22. *Chlorophyll v* (Chl *v*)
 23. *Chlorophyll w* (Chl *w*)
 24. *Chlorophyll x* (Chl *x*)
 25. *Chlorophyll y* (Chl *y*)
 26. *Chlorophyll z* (Chl *z*)
 27. *Chlorophyll aa* (Chl *aa*)
 28. *Chlorophyll ab* (Chl *ab*)
 29. *Chlorophyll ac* (Chl *ac*)
 30. *Chlorophyll ad* (Chl *ad*)
 31. *Chlorophyll ae* (Chl *ae*)
 32. *Chlorophyll af* (Chl *af*)
 33. *Chlorophyll ag* (Chl *ag*)
 34. *Chlorophyll ah* (Chl *ah*)
 35. *Chlorophyll ai* (Chl *ai*)
 36. *Chlorophyll aj* (Chl *aj*)
 37. *Chlorophyll ak* (Chl *ak*)
 38. *Chlorophyll al* (Chl *al*)
 39. *Chlorophyll am* (Chl *am*)
 40. *Chlorophyll an* (Chl *an*)
 41. *Chlorophyll ao* (Chl *ao*)
 42. *Chlorophyll ap* (Chl *ap*)
 43. *Chlorophyll aq* (Chl *aq*)
 44. *Chlorophyll ar* (Chl *ar*)
 45. *Chlorophyll as* (Chl *as*)
 46. *Chlorophyll at* (Chl *at*)
 47. *Chlorophyll au* (Chl *au*)
 48. *Chlorophyll av* (Chl *av*)
 49. *Chlorophyll aw* (Chl *aw*)
 50. *Chlorophyll ax* (Chl *ax*)
 51. *Chlorophyll ay* (Chl *ay*)
 52. *Chlorophyll az* (Chl *az*)
 53. *Chlorophyll aza* (Chl *aza*)
 54. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 55. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 56. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 57. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 58. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 59. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 60. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 61. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 62. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 63. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 64. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 65. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 66. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 67. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 68. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 69. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 70. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 71. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 72. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 73. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 74. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 75. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 76. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 77. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 78. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 79. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 80. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 81. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 82. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 83. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 84. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 85. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 86. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 87. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 88. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 89. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 90. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 91. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 92. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 93. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 94. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 95. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 96. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 97. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 98. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 99. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 100. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 101. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 102. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 103. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 104. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 105. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 106. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 107. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 108. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 109. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 110. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 111. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 112. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 113. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 114. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 115. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 116. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 117. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 118. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 119. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 120. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 121. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 122. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 123. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 124. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 125. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 126. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 127. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 128. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 129. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 130. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 131. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 132. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 133.

100



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS
CALLE 9 #13-29 BARRIO SAN MARTIN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11668

NUMERO INTERNO 16634
REF: PROCESO: No. 110016000000202200402
C.C: 1110562827

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0057 DE 02 DE FEBRERO DE 2023 RECONOICE REDENCION DE PENA DE 31 DIAS , EN CONSECUENCIA DICHO PERIODO DE PRUEBA SE CONCRETA EN 17 MESES Y 2 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

BONILLA CUENCA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 3:46 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 3:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuenca@gmail.com

Asunto: NI 16634 -13 AI 0057 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER - BONILLA CUENCA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EX 1
NO TOTAL
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 055

NÚMERO INTERNO:	21973-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2012-12734-00
CONDENADO:	MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.927.417
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 116 SUR N° 8 - 67 BARRIO VILLA ANITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**, quien también solicita expedición de paz y salvo y ocultamiento del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN** a la pena principal de **53 meses y 12 días de prisión y multa de 177.78 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público, en concurso con fraude procesal y estafa. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento el 22 de febrero de 2016.

3.- El 28 de marzo de 2018 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional, con un periodo de prueba de 20 meses y 1 día.

4.- La sentenciada descontó pena desde el 18 de junio de 2015, fecha en la que fue capturada por orden judicial, hasta el 9 de abril de 2018 cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 28 de marzo de 2018 este Juzgado le concedió a la sentenciada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 33 meses y 11 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a 53 meses y 12 días de prisión, quedó en periodo de prueba por el lapso de **20 meses y 1 día**.

Así las cosas, como la sentenciada el 9 de abril 2018 suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 177.78 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que la penada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN** se equivoca en su pretensión **al pretender exigir el archivo de las diligencias y "paz y salvo"**, cuando sabido es que no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena. En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no, indicando el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**, respecto a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**, toda vez que ésta



no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 177.78 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- INFORMAR a la sentenciada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN** que no se accede a su pretensión de **exigir el archivo de las diligencias y "paz y salvo"**, en tanto no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 055 de 2/02/2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlo

Vie 10/02/2023 2:48 PM

✉ NI 21973 -13 AI 055 para def...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

drayanethrios@hotmail.com

Asunto: NI 21973 -13 AI 055 para defensa DRA CARMEN JANETH RIOS VEGA

Responder

Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: drayanethrios@hot

Vie 10/02/2023 2:48 PM

📎 06AutoInterlocutorioNo055E...
259 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 21973 -13 AI 055 para notificar a M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

MO Microsoft Outlook

Para: lilianagarzon133@

Vie 10/02/2023 2:39 PM

 NI 21973 -13 AI 055 para not...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lilianagarzon133@gmail.com (lilianagarzon133@gmail.com).

Asunto: NI 21973 -13 AI 055 para notificar a M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines Reina C

Vie 10/02/2023 2:39 PM

 06AutoInterlocutorioNo055E...
259 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez C

Vie 10/02/2023 2:42 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 21973 -13 AI 055 para notificar a M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA
GARZON

Enviados: viernes, 10 de febrero de 2023 19:42:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 10 de febrero de 2023 19:42:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder

Reenviar

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez C

Vie 10/02/2023 2:42 PM

Buenas Tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procu

Vie 10/02/2023 2:40 PM

GARZON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 2:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 2:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lilianagarzon133@gmail.com

Asunto: NI 21973 -13 Al 055 para notificar a M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0033

NÚMERO INTERNO:	23644-13
RADICACIÓN:	41001-60-00-676-2011-00080-00
CONDENADO:	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
No. IDENTIFICACIÓN:	12132757
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por el sentenciado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**, aduciendo estado grave por enfermedad mental.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva, condenó a **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** a la pena principal de 236 meses de prisión, multa de 3.333.33 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- En decisión del 29 de octubre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró fundada la causal de revisión invocada por la apoderada del penado, dejando sin efecto la dosificación punitiva en las penas principales impuestas en la sentencia de primera instancia, y sustituyó las mismas en favor del sentenciado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**, fijándolas en **180 meses de prisión y multa de 2.500 s.m.l.m.v.**
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **11 de octubre de 2011**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura.
- 4.- El día 25 de mayo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia"" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones de **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** reseñadas no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense, en donde se refiere que el examinado "NO cumple con los criterios para considerar estado grave por enfermedad, o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión". De otra parte, el sentenciado requiere continuar tratamiento por parte de psiquiatría y psicología.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** debido las experiencias negativas que ha sufrido desde su infancia, ha sido

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

diagnóstico con trastorno depresivo recurrente por el que ha estado en tratamiento, pero pese a ello no se ha concluido por el médico forense que su privación de la libertad en centro de reclusión, sea incompatible con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada por el condenado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien advierte la necesidad de continuar tratamiento por parte de las áreas de psiquiatría y de psicología de manera ambulatoria, a través de controles por consulta externa con intensidad mínima de una vez por mes, y en caso de presentar alteraciones o cambios a nivel de la esfera mental que pongan en riesgo su integridad deberá ser valorado por el servicio de urgencias correspondiente para definir las conductas pertinentes frente a su estado de salud, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** oficiar en tal sentido al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se continúe con el tratamiento por parte de las áreas de psiquiatría y de psicología de manera ambulatoria, con intensidad mínima de una vez por mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos CSA OFICIAR al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se continúe con el tratamiento del condenado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS** por parte de las áreas de psiquiatría y de psicología de manera ambulatoria, con intensidad mínima de una vez por mes.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS**.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia sbb	
El Secretario	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

100

1. DATE YOUR
 2. NAME NAME
 3. AGE AGE
 4. SEX SEX
 5. REL REL
 6. EDUC EDUC
 7. IND IND
 8. REL REL
 9. REL REL
 10. REL REL
 11. REL REL
 12. REL REL
 13. REL REL
 14. REL REL
 15. REL REL
 16. REL REL
 17. REL REL
 18. REL REL
 19. REL REL
 20. REL REL
 21. REL REL
 22. REL REL
 23. REL REL
 24. REL REL
 25. REL REL
 26. REL REL
 27. REL REL
 28. REL REL
 29. REL REL
 30. REL REL
 31. REL REL
 32. REL REL
 33. REL REL
 34. REL REL
 35. REL REL
 36. REL REL
 37. REL REL
 38. REL REL
 39. REL REL
 40. REL REL
 41. REL REL
 42. REL REL
 43. REL REL
 44. REL REL
 45. REL REL
 46. REL REL
 47. REL REL
 48. REL REL
 49. REL REL
 50. REL REL
 51. REL REL
 52. REL REL
 53. REL REL
 54. REL REL
 55. REL REL
 56. REL REL
 57. REL REL
 58. REL REL
 59. REL REL
 60. REL REL
 61. REL REL
 62. REL REL
 63. REL REL
 64. REL REL
 65. REL REL
 66. REL REL
 67. REL REL
 68. REL REL
 69. REL REL
 70. REL REL
 71. REL REL
 72. REL REL
 73. REL REL
 74. REL REL
 75. REL REL
 76. REL REL
 77. REL REL
 78. REL REL
 79. REL REL
 80. REL REL
 81. REL REL
 82. REL REL
 83. REL REL
 84. REL REL
 85. REL REL
 86. REL REL
 87. REL REL
 88. REL REL
 89. REL REL
 90. REL REL
 91. REL REL
 92. REL REL
 93. REL REL
 94. REL REL
 95. REL REL
 96. REL REL
 97. REL REL
 98. REL REL
 99. REL REL
 100. REL REL

[illegible][illegible][illegible]

NAME: _____
 GRADE: _____
 ADDRESS: _____

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)
 2. *Chlorophyll b* (Chl *b*)
 3. *Chlorophyll c* (Chl *c*)
 4. *Chlorophyll d* (Chl *d*)
 5. *Chlorophyll e* (Chl *e*)
 6. *Chlorophyll f* (Chl *f*)
 7. *Chlorophyll g* (Chl *g*)
 8. *Chlorophyll h* (Chl *h*)
 9. *Chlorophyll i* (Chl *i*)
 10. *Chlorophyll j* (Chl *j*)
 11. *Chlorophyll k* (Chl *k*)
 12. *Chlorophyll l* (Chl *l*)
 13. *Chlorophyll m* (Chl *m*)
 14. *Chlorophyll n* (Chl *n*)
 15. *Chlorophyll o* (Chl *o*)
 16. *Chlorophyll p* (Chl *p*)
 17. *Chlorophyll q* (Chl *q*)
 18. *Chlorophyll r* (Chl *r*)
 19. *Chlorophyll s* (Chl *s*)
 20. *Chlorophyll t* (Chl *t*)
 21. *Chlorophyll u* (Chl *u*)
 22. *Chlorophyll v* (Chl *v*)
 23. *Chlorophyll w* (Chl *w*)
 24. *Chlorophyll x* (Chl *x*)
 25. *Chlorophyll y* (Chl *y*)
 26. *Chlorophyll z* (Chl *z*)
 27. *Chlorophyll aa* (Chl *aa*)
 28. *Chlorophyll ab* (Chl *ab*)
 29. *Chlorophyll ac* (Chl *ac*)
 30. *Chlorophyll ad* (Chl *ad*)
 31. *Chlorophyll ae* (Chl *ae*)
 32. *Chlorophyll af* (Chl *af*)
 33. *Chlorophyll ag* (Chl *ag*)
 34. *Chlorophyll ah* (Chl *ah*)
 35. *Chlorophyll ai* (Chl *ai*)
 36. *Chlorophyll aj* (Chl *aj*)
 37. *Chlorophyll ak* (Chl *ak*)
 38. *Chlorophyll al* (Chl *al*)
 39. *Chlorophyll am* (Chl *am*)
 40. *Chlorophyll an* (Chl *an*)
 41. *Chlorophyll ao* (Chl *ao*)
 42. *Chlorophyll ap* (Chl *ap*)
 43. *Chlorophyll aq* (Chl *aq*)
 44. *Chlorophyll ar* (Chl *ar*)
 45. *Chlorophyll as* (Chl *as*)
 46. *Chlorophyll at* (Chl *at*)
 47. *Chlorophyll au* (Chl *au*)
 48. *Chlorophyll av* (Chl *av*)
 49. *Chlorophyll aw* (Chl *aw*)
 50. *Chlorophyll ax* (Chl *ax*)
 51. *Chlorophyll ay* (Chl *ay*)
 52. *Chlorophyll az* (Chl *az*)
 53. *Chlorophyll aza* (Chl *aza*)
 54. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 55. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 56. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 57. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 58. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 59. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 60. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 61. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 62. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 63. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 64. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 65. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 66. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 67. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 68. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 69. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 70. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 71. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 72. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 73. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 74. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 75. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 76. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 77. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 78. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 79. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 80. *Chlorophyll azaa* (Chl *azaa*)
 81. *Chlorophyll abzab* (Chl *abzab*)
 82. *Chlorophyll aczab* (Chl *aczab*)
 83. *Chlorophyll adzab* (Chl *adzab*)
 84. *Chlorophyll aezab* (Chl *aezab*)
 85. *Chlorophyll afzab* (Chl *afzab*)
 86. *Chlorophyll agzab* (Chl *agzab*)
 87. *Chlorophyll ahzab* (Chl *ahzab*)
 88. *Chlorophyll aizab* (Chl *aizab*)
 89. *Chlorophyll ajzab* (Chl *ajzab*)
 90. *Chlorophyll akzab* (Chl *akzab*)
 91. *Chlorophyll alzab* (Chl *alzab*)
 92. *Chlorophyll amzab* (Chl *amzab*)
 93. *Chlorophyll anzab* (Chl *anzab*)
 94. *Chlorophyll aozab* (Chl *aozab*)
 95. *Chlorophyll apzab* (Chl *apzab*)
 96. *Chlorophyll aqzab* (Chl *aqzab*)
 97. *Chlorophyll arzab* (Chl *arzab*)
 98. *Chlorophyll aszab* (Chl *aszab*)
 99. *Chlorophyll atzab* (Chl *atzab*)
 100. *Chlorophyll auzab* (Chl *auzab*)
 101. *Chlorophyll avzab* (Chl *avzab*)
 102. *Chlorophyll awzab* (Chl *awzab*)
 103. *Chlorophyll axzab* (Chl *axzab*)
 104. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 105. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 106. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 107. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 108. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 109. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 110. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 111. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 112. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 113. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 114. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 115. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 116. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 117. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 118. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 119. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 120. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 121. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 122. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 123. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 124. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 125. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 126. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 127. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 128. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*)
 129. *Chlorophyll ayzab* (Chl *ayzab*

[illegible]

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

1. *Pharmaceutical industry*—United States—History—20th century—Congresses. I. *Pharmaceutical industry*. II. *United States*. III. *History*. IV. *20th century*. V. *Congresses*.

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23644

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 083

FECHA DE ACTUACION: 27-ENC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 12132757

TD: 36085

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23644 -13 AI 033 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 11:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 11:14 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23644 -13 AI 033 NIEGA PRISION DOMICILIARIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0051

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80171367
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En el sub *examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (98 meses), equivalen a **58 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de abril de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 57 meses y 5 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de marzo de 2020 (141.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (27 días), da un consolidado total de **62 meses y 23.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que se limitó a señalar como su arraigo al señor Andrés Felipe Aviles, en la Calle 128 B No. 93 D - 07 de Bogotá, por lo que debe acreditar de manera fehaciente dicho requisito, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 128 B No. 93 D - 07 de Bogotá**, donde se encuentra el señor Andrés Felipe Aviles, teléfono 315-2266766, a quien se indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del PPL, cuando hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que permita establecer dicho requisito.



OFÍCIESE a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial, el certificado de calificación de conducta del penado a la fecha, para en su oportunidad resolver lo concerniente a la libertad condicional que peticiona, en razón que solo se tiene conocimiento de la misma hasta el 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

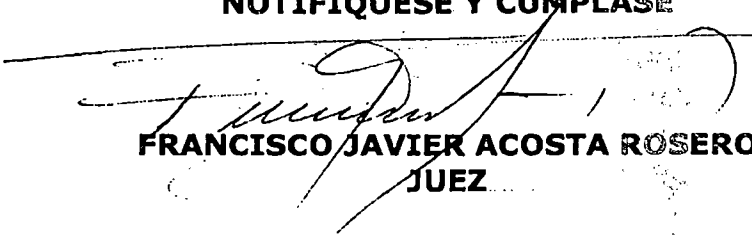
PRIMERO.- NEGAR a **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

	Oficina Judicial Poder Judicial de la Judicatura Departamento de Bogotá República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>02/02/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Juan C Sierra</u>	
CÉDULA: <u>80171367</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

1871

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 1:53 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 12:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24226 -13 AI 0051

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0050

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SIERRA LOPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80171367
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo.

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario para así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185607 11	04,05,06 de 2022			324	27
TOTAL				324	27

En consecuencia, se abonarán **27 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **27 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior proviene de
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **02/02/23** HORA: _____
NOMBRE: **JUAN C. SIERRA**
CÉDULA: **80171363**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESIÓN DACTILAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/02/2023 1:53 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 12:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24226 -13 AI 0050

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser**Auto interlocutorio No. 0036**

NÚMERO INTERNO:	27947-13 ✓
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTOResolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sub examine, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186444 54	07,08,09 de 2022	608 (632)	38		
TOTAL		608	38		

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se aclara a la sentenciada, que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

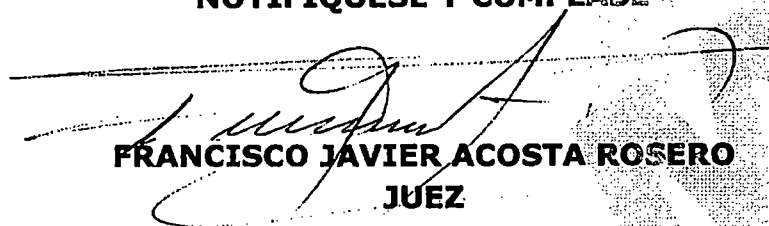
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **38 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 02/02/23 HORA: _____

NOMBRE Maria de Jesus Bermudez

CÉDULA: 39667587

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA resibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

VILLAREAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 4:08 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 2:55 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ROUS VILLARREAL
<villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: NI 27947 -13 AI 0036 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0037

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de emitir concepto favorable respecto de la propuesta de permiso administrativo por 72 horas, de conformidad con documentación allegada por parte de la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de setenta y dos (72) horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a su vez el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal,

beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena".

Significa lo anterior que ciertamente a esta instancia judicial le competente emitir el concepto favorable o desfavorable al respecto, habiéndose allegado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, la documentación necesaria con la que acredite las exigencias referidas en el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en especial lo referente a la clasificación de la sentenciada en fase de mediana seguridad, a no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria y haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Entonces, sería del caso estudiar la viabilidad de emitir concepto favorable respecto a la propuesta que presenta la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, referida al permiso administrativo hasta por 72 horas a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, sino fuera porque se vislumbra que no tiene derecho a tal beneficio por expreso mandamiento legal.

Lo anterior toda vez que la víctima corresponde al menor A.J.B.A., quien para la época de los hechos contaba con seis años de edad.

En consecuencia, se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 3, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5.- No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7.- No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8.- Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 30 de julio de 2015 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente A.J.B.A., corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no deberían ser atropellados en su integridad y dignidad por personas como **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, quien cuando se encontraba a solas con el menor, le manipulaba los genitales, le introducía los dedos en el ano.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentran los delitos que **atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales**, por el que la condenada resultó responsable, por lo que por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho Imperativamente debe atenderse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la posibilidad conceptuar favorablemente respecto a la propuesta que presentó la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para permiso administrativo de 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el concepto favorable que se requiere por parte de la judicatura respecto a la propuesta que presentó la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para conceder permiso administrativo de 72 horas a la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

del Poder Judicial
Bogotá

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

030213

HORA:

Maria de Jesus Bermudez Ruiz

CED 39662582 NOTIFICA:

Resibí copia

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 4:07 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 2:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ROUS VILLARREAL
<villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: NI 27947-13 AI 0037 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y A DEFENSA DRA OSMERY PRIETO
VILLAREAL

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0043

NÚMERO INTERNO:	33298-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-00809-00
CONDENADO:	ANDRES FELIPE VENCE TORRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000001162
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por el condenado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO**, con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de abril del 2021 el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 6 de octubre del 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 18 abril de 2022 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que no compareció a firmar diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado el primero y adicionado el segundo por la Ley 1709 de 2014.

Prima facie, cabe precisar que sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció de la siguiente manera:

... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal ... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

Fue así que el máximo Tribunal en la misma providencia precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: *(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*. (Negrillas fuera del texto original).

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 B del Código Penal, pues el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al proferir el fallo no dijo nada respecto a la prisión domiciliaria, toda vez que le había concedido a **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sobre el tema, el artículo 36 del Código Penal señala que la prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión, mientras que el artículo 38 de la misma codificación refiere que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, o en el lugar que el juez determine.

Por su parte, el artículo 38 B del referido Código Penal hace referencia a los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

(...)

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones

Como puede observarse, para ordenar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos exigidos en la norma transcrita, por lo que, en ese orden de ideas, pasará el Despacho a analizar cada uno, con la aclaración de que éstos no son alternativos, sino que todos deben concurrir de manera simultánea.

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el *sub judice*, se tiene que **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** fue condenado por el delito de hurto agravado cuya pena mínima para el citado delito corresponde a **32 meses de prisión**, lo que significa que se encuentra por debajo del *quantum* punitivo señalado en la norma; por lo que desde ese punto de vista se hace viable conceder la prisión domiciliaria invocada.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

El delito de hurto agravado por el que se emitió sentencia no se encuentra en la lista taxativa prevista en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que desde esta perspectiva tampoco existe impedimento para conceder a **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** la prisión domiciliaria.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En el *sub júdice*, con los documentos aportados al paginario, como lo son las declaraciones extra proceso, rendidas en notaria, por parte de Camilo Andrés Valbuena Galindo, Lilibeth Urrea Torrado y Gerardo Rafael Vence Ramírez, éste último padre del condenado, se tiene como demostrado su arraigo familiar y social, el cual se encuentra asociado con el inmueble ubicado en la calle 79 Sur No. 11 Este - 10, Conjunto Puerta del Rey, Etapa II, Manzana 3, Casa 9 de esta ciudad.

No obstante lo anterior, se precisa que, si bien se vislumbra la concesión a favor del penado de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo normado en el artículo 38 B del Código Penal, ello no supone el derecho a la libertad, lo que hace pensar a este Funcionario que el sentenciado cumplirá las obligaciones derivadas del sustituto solicitado y por lo tanto no evadirá el cumplimiento de la pena.

Significa lo anterior que, al concederse el beneficio invocado, el señor **ANDRÉS FELIPE VENCE** continuará en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde debe terminar su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, para que cumpla con las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia; para lo cual debe suscribir

diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, obligándose, en especial, a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena, a que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido y a permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO**, bajo caución prendaria, o póliza de seguro judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado sino también a la modalidad del hecho y a la pena que le fuera impuesta.

Una vez que el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de encarcelación por prisión domiciliaria y se solicitará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que ordene a quien corresponda que se realice la correspondiente reseña al sentenciado.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** registra como dirección de domicilio la calle 79 Sur No. 11 Este - 10, Conjunto Puerta del Rey, Etapa II, Manzana 3, Casa 9 de esta ciudad.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE VENCE TORRADO** la respectiva boleta de encarcelación por prisión domiciliaria ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

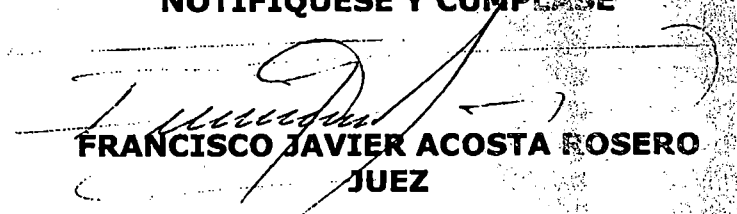
TERCERO.- En caso que el penado comparezca de manera voluntaria a suscribir la referida diligencia de compromiso, se procederá a cancelar la orden de captura que pesa en su contra.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior proviene de	
El Secretario	

MO

Microsoft Outlook

Para: feliphinhovence@g



NI 33298 -13 AI 0043
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

feliphinhovence@gmail.com (feliphinhovence@gmail.com)

Asunto: NI 33298 -13 AI 0043

Responder

Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: feliphinhovence@g



09AutoInterlocutorioNo0043...
375 KB

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mie 1/02/2023 4:25 PM

Mie 1/02/2023 4:25 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE VENCE TORRADO
CALLE 48 SUR NO. 27-65
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 33298
REF: PROCESO: No. 110016000015202100809
C.C: 1000001162

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0043 DE 30 DE ENERO DE 2023 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA PREVIO PAGO DE CAUCION DE UN (1) SMLMV. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)

JOSE ANIBAL CORTES PEREZ

CARRERA 31 B No. 4 A - 33 APTO 401

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11645

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33298

REF: PROCESO: No. 110016000015202100809

CONDENADO: ANDRES FELIPE VENCE TORRADO

1000001162

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2023 CONCEDE PRISON DOMICILIARIA PREVIO PAGO DE CAUCION DE UN (1) SMLMV. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 33298 -13 AI 0043 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO GOMEZ
SANTAMARIA Y PENADO ANDRES FELIPE VENCE TORRADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 3:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de febrero de 2023 4:21 p. m.

Para: jaigomez@defensoria.edu.co; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>;
procesosjuridicos25@gmail.com

Asunto: NI 33298 -13 AI 0043 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO GOMEZ SANTAMARIA Y PENADO
ANDRES FELIPE VENCE TORRADO

Buenas tardes, remito auto par su notificación favor acusar recibido



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: YEFERSON QUIROGA CASTIBLANCO
Cédula: 1023953971



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 3076

NÚMERO INTERNO:	34361-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-80790-00
CONDENADA:	YEFERSON QUIROGA CASTIBLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.953.971
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de prescripción de la pena que invoca el abogado defensor del condenado **YÉFFERSON QUIROGA CASTIBLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **YÉFERSON QUIROGA CASTIBLANCO** a la pena principal de **32 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; disponiendo además revocar la detención domiciliaria inicialmente concedida y por lo tanto librar orden de captura.

2.- El 17 de mayo de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, adicionándola en el sentido de precisar que el condenado no tenía derecho a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, así como tampoco a la libertad condicional.

3.- El 14 de septiembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá admitió el desistimiento presentado al recurso de casación interpuesto por el también condenado **ALEXÁNDER LEÓN SALAMANCA** y por lo tanto la sentencia cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2017.



4.- El sentenciado **YÉFERSON QUIROGA CASTIBLANCO** estuvo privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2014, cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, pero se desconoce hasta cuándo cumplió con dicha medida.

5.- El 21 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub iudice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **10 de octubre de 2017**, fecha en que quedó ejecutoriada el fallo condenatorio; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se concluye que a la fecha la sanción penal se encuentra prescrita, y por lo tanto así habrá que declararse. Lo anterior, toda vez que no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la referida sentencia, o algún otro proceso.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 9 de octubre de 2022 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia, como se dijo, se declarará la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **YÉFERSON QUIROGA CASTIBLANCO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes; lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Por lo anterior se procederá a cancelar la orden de captura que pesa en contra del sentenciado y se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS que remita las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

SEGUNDO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YÉFERSON QUIROGA CASTIBLANCO**, respecto a la

Radicación: 11001-60-00-015-2014-80790-00
Ubicación: 34361
Condenado: YEFERSON QUIROGA CASTIBLANCO
Cédula: 1023953971



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

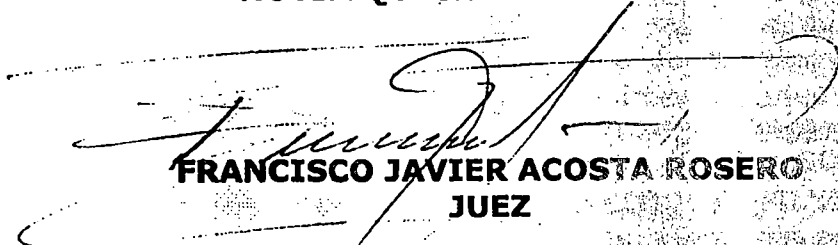
sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cancélese la orden de captura emitida en contra del condenado.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
YEFERSON QUIROGA CASTIBLANCO
CALLE 57 C SUR No. 81 D - 01
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11662

NUMERO INTERNO 34361
REF: PROCESO: No. 110016000015201480790
C.C: 1023953971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 PRESCRIBE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
YEFERSON QUIROGA CASTIBLANCO
CALLE 57 C SUR No. 81 D - 01
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11662

NUMERO INTERNO 34361
REF: PROCESO: No. 110016000015201480790
C.C: 1023953971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE FEBRERO DE 2023 PRESCRIBE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@proc

Vie 10/02/2023 12:14 PM

✉ NI 34361 -13 AI 0076 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 34361 -13 AI 0076 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR JAIME GARCIA
SICACHA

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: gyg_abogados@y

Vie 10/02/2023 12:12 PM

✉ NI 34361 -13 AI 0076 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gyg_abogados@yahoo.com (gyg_abogados@yahoo.com)

Asunto: NI 34361 -13 AI 0076 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR JAIME GARCIA
SICACHA

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines Reina C

Vie 10/02/2023 12:12 PM

📎 23AutoInterlocutorioNo0076...
191 KB

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 34361 -13 AI 0076 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR
JAIME GARCIA SICACHA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:18 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 9:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 34361 -13 AI 0076 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR JAIME GARCIA SICACHA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 12:12 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; gyg_abogados@yahoo.com
<gyg_abogados@yahoo.com>

Asunto: NI 34361 -13 AI 0076 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR JAIME GARCIA SICACHA

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0022

NÚMERO INTERNO:	35194-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40942530
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186869 46	07,08,09 de 2022			348	29
TOTAL				348	29

En consecuencia se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NUBIA BRITO LEDESMA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 17 FEB 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21.01.23 HORA: _____

NOMBRE: NUBIA BRITO

CÉDULA: 40 949 530

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Resib: copia

SE: A
L: NOTILAR

PERDOMO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de febrero de 2023 4:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hector talero perdomo
<hectortalero@hotmail.com>

Asunto: NI 35194 -13 AI 0022 PARA NOTIFICAR A MP Y DEFENSA DR JOSE HECTOR - TALERO PERDOMO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0064

NÚMERO INTERNO:	36457-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52279917
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder a la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** la prisión domiciliaria, por su presunta calidad de mujer cabeza de hogar, de conformidad con el informe que para el caso rinde la asistente social Erika Eliana Amaya Caicedo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 5º Ley 906 de 2004.
Madre cabeza de familia- Ley 750 de 2002

Si bien anteriormente el Despacho ya se había emitido pronunciado frente a la prisión domiciliaria por mujer cabeza de hogar de la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**, se procederá nuevamente a emitir

pronunciando atendiendo la nueva petición que frente al tema eleva la interna.

Ahora, si bien la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** hace énfasis en que la señora Ana Rosa Cuervo siempre ha estado bajo su cuidado, proveiéndole la alimentación y salud, que es una persona que cuenta con 81 años, que presenta algunos problemas de salud, por lo que invoca su condición de mujer cabeza de hogar; el Despacho se pronuncia al respecto una vez se practica entrevista virtual por parte de Asistente Social Erika Eliana Amaya Caicedo a la referida señora en su domicilio.

En efecto, analizado el informe presentado por la Asistente Social, desde ya se vislumbra que la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** no cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos que exige dicho instituto jurídico, pues el mismo no se reduce a la simple acreditación del vínculo de parentesco madre-hija, como lo pretende la peticionaria, argumentando que es ella la llamada a velar por el cuidado de su progenitora, atendiendo los problemas de salud que presenta y que requiere de ayuda permanente.

Pertinente es recordar al respecto que la condición de mujer cabeza de hogar está dada por la ausencia de los demás miembros del grupo familiar, quedando entonces a cargo y cuidado en este caso de su progenitora; pero eso si siempre y cuando reúna precisas condiciones con las que se garantice el desarrollo armónico e integral de la familia, brindando no solo apoyo de índole económico, sino no afecto, colaboración y cuidado; situaciones que imprescindiblemente el operador judicial debe examinar.

Así se decanta de la hermenéutica constitucional, arraigada en la sentencia C-184 de 2003 de la Corte Constitucional, en concordancia con las leyes 82 de 1993, 750 de 2002 y 1232 de 2008, referentes a la calidad de madre o padre cabeza de familia, y por ende aplicables a la prisión domiciliaria a quienes se encuentren bajo dicha situación fáctica.

La última norma citada, en su artículo 1º, refiere:

"ARTÍCULO 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que (re)definen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o **incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**" (Resalta el Juzgado).*

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial en el presente caso considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto de la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, si se tiene en cuenta que respecto de la señora Ana Rosa Cuervo se debe analizar si realmente se encuentra en un estado de desprotección, abandono o de vulnerabilidad tal, que amenace su



supervivencia, y que realmente no exista otra persona del núcleo familiar diferente a su hija **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** que pueda velar por su bienestar y cuidado.

Entonces, revisado el informe de la asistente social aportado al proceso, se advierte que la señora Ana Rosa Cuervo convive con su nieta Alicia Benavides, que su sustento lo devenga de una habitación que arrienda, del bono que le otorga el estado por ser una persona de la tercera edad y de lo que aporta la hija de la penada, que incluso ha sido la persona que se ha encargado de su abuela desde la privación de la libertad de la sentenciada, cumpliendo con el deber que le corresponde a la condenada.

Ahora, pese a que la sentenciada indica en su solicitud de prisión domiciliaria que su hermana por estar fuera del país no puede estar a cargo de su progenitora, a la misma le asiste el deber de ayuda con su progenitora, más aún que la misma pertenece a la tercera edad y tiene algunos quebrantos de salud. Al respecto, el Código Civil refiere sobre la obligación que tienen los hijos de prestar cuidado, auxilio y alimentos a sus progenitores.

ARTICULO 251. CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Ahora, refiere la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** que por los problemas de salud que presenta su progenitora y su edad, estando en prisión domiciliaria puede cuidar de ella, brindarle la protección y seguridad que necesita, situación que no tuvo en cuenta al momento de delinquir, más aún si se tiene en cuenta que para el año 2011 ya había cometido un delito, siguiendo así su actuar delictivo, cometiendo el delito por el que aquí se le vigila la pena, cuando incluso no era solo su progenitora la que necesitaba de ella, sino incluso su hija, la que ahora vela por el cuidado de la señora Ana Rosa Cuervo.

Al respecto, se hace alusión a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, en la que reconoció los derechos que tienen los padres sobre sus hijos, pero fue categórica al referir que no es suficiente el apoyo de índole económico, y que dicho instituto no puede ser utilizado como medida manipulada estratégicamente en provecho del padre o de la madre condenada que prefiere cumplir la pena en su residencia.

En la mencionada sentencia, se indicó:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". -Resalta el Juzgado-

En este caso la situación se invierte, pues se trata de la relación hija - madre, y no es que esta Sede Judicial desconozca el papel preponderante que desempeña la sentenciada frente a su progenitora, ni el derecho de esta a gozar de una familia, pero se insiste en que pese al papel tan importante que

debía desahogar frente a su hija, como con su progenitora, decidió direccionar su conducta a cometer actividades ilícitas, sin importarle la suerte de su familia, por lo que no se puede pregonar su condición de mujer cabeza de familia, cuando su comportamiento habla por sí solo.

Para el caso se hace reprochable el comportamiento de la penada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** al momento de la comisión del delito, pues no se detuvo a pensar en la situación de salud de su progenitora, ni para ese entonces en su menor hija, en los problemas que le ocasionaba a su grupo familiar el ser capturada por la comisión de un delito, y más aún, que no es la primera vez que la aquí condenada es judicializada, pues revisado su prontuario delictivo le aparecen dos procesos más, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de donde se deduce que su comportamiento no ha sido el mejor.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** no reúne jurídicamente las condiciones para ser calificada como "mujer cabeza de familia" y en consecuencia se niega la sustitución de la pena de prisión Intramural por la prisión domiciliaria en su residencia.

OTRA DETERMINACIÓN

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la propuesta favorable que para el estudio del permiso administrativo de 72 horas allega la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, no obstante, en el oficio No. 129-RMBOG-OJUR-229 se indica que el día 8 de agosto de 2022 se presentó informe de investigaciones internas por decomiso de celular, por lo que previo a decidir en torno al referido permiso, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** al señalado centro de reclusión para que se sirva informar a este Juzgado, si por el informe indicado se adelanta en contra de la aquí sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** investigación disciplinaria, o si debido al mismo ya fue sancionada.

Lo anterior, como quiera que dicha situación puede haber generado una variación en la calificación de la conducta de la penada, que incida al resolver el permiso de 72 horas que se peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

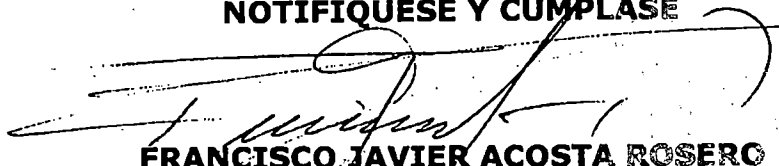
TERCERO.- **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Medía Seguridad para mujeres de Bogotá, con



destino a la hoja de vida de la interna **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0064 de 3/02/2023)

sbb


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-2023 HORA: 10:00

NOMBRE: Francisco Javier Acosta Rosero

CEDULA: 52279017

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Leubí López

RECIBO
DISTRITO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. 15

La anterior providencia

El Secretario

1.353

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971) using a Shimadzu 1601 UV-Visible Spectrophotometer.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

...the

• • • • •

[illegible]

10

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1039-1043.

... ..

1

100

HERRAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 1:21 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 11:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yens NIETO HERRAN <yemnsjuridico@gmail.com>

Asunto: NI 36457 -13 AI 0064 PAR NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-00737-00
Ubicación: 41729
Condenado: JOSE OCTAVIO LOPEZ VALENCIA
Cédula: 79583228
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 063

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 41729 - 13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2016-00737-00 |
| CONDENADO: | JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 79.583.228 |
| DECISIÓN: | NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA |

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** en los procesos **2016-00737** y **2019-00210**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 7 de noviembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** descuenta pena en el presente asunto desde el **9 de mayo de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una,¹

En el *sub júdice*, **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** fue condenado a **108 meses de prisión** según sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 2016-00737; mientras que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por el mismo delito a **94 meses y 15 días de prisión** dentro del proceso 2019-00210.

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-00737-00
Ubicación: 41729
Condenado: JOSE OCTAVIO LOPEZ VALENCIA
Cédula: 79583228
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

| JUZ. FALLADOR | HECHOS | SENTENCIA | PENA |
|---|----------------|-----------------|-------------------------------|
| Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
(2016-00737) | 24 de enero/16 | 20 de marzo/18 | 108 meses de prisión |
| Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
(2019-00210) | 14 de enero/19 | 10 de junio /19 | 94 meses y 15 días de prisión |

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** cometió el segundo delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso **2019-00210** (14 de enero de 2019), ya se encontraba sentenciado por el mismo delito, según fallo que con anterioridad (20 de marzo de 2018) había emitido el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso **2016-00737**.

Dicho en otros términos, cuando **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** cometió el segundo delito, ya se encontraba sentenciado en otro proceso, por el mismo delito.

En este caso se aplican las prohibiciones contenidas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: **No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**, a quien se le



hace saber que una vez recobre la libertad en el presente proceso (2016-00737), será dejado a disposición del expediente 2019-00210, que conoce este mismo Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA**; la primera por impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2016-00737) y la segunda por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2019-00210), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ VALENCIA** recobre la libertad en el proceso 2016-00737, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-00210, que conoce este mismo Juzgado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41729

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 063

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José López Valencia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79583228

TD: 102002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

☐ Secretario

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 3:45 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 3:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41729 -13 AI 063

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Condenado: ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0056

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 51098-13 |
| RADICACIÓN: | 25754-60-00-392-2019-00426-00 |
| CONDENADO: | ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 24388069 |
| DECISIÓN: | NIEGA PRISION DOMICILIARIA
NIEGA PERMISO 72 HORAS |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ LA PICOTA |

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha condenó a **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS** y a otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera y la expulsión del país una vez se culmine de purgar la pena, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.



4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de homicidio, por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (104 meses), equivalen a **52 meses**, apreciándose aritmeticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el 2 de abril de 2019, vale decir **46 meses y 1 día**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de septiembre de 2021 (**120.5 días**) y auto de 6 de octubre de 2022 (**77 días**), da un consolidado de **52 meses y 18.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Condenado: ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha **no** ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada. Al respecto el penado se limitó a informar que se iría a vivir en el municipio de Flandes Tolima y aportó declaración surtida por Luz Alexandra Salamanca Silva, quien dice que recibirá al condenado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS**, en su residencia ubicada en la Manzana G, Casa 14, Villa de Las Palmas de Flandes, pero en concreto respecto al arraigo del penado no se dice nada.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir, sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con qué personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)"*.

Segundo.- Del beneficio administrativo de permiso por 72 horas.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".



En el sub *exámine*, como se dijo en el acápite anterior **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIA** ya ha descontado a la pena **52 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo de la norma citada en precedencia, pues la $\frac{1}{3}$ parte de la pena irrogada en la sentencia (104 meses) equivale a **34 meses y 20 días**.

No obstante lo anterior, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota no ha remitido a este Juzgado la propuesta favorable, ni demás, documentación, que se exige para la concesión del referido permiso, por lo que por ahora habrá que denegarse el beneficio invocado.

Otras determinaciones.

1.- Oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Juzgado los documentos que se requieren para la concesión del permiso administrativo de 72 horas.

2.- Solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que remita a este Juzgado la documentación pendiente para redención de pena a favor del condenado, toda vez que la última redención reconocida correspondió al trabajo adelantado hasta el mes de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR al condenado **ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIA** el beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, por las consideraciones hechas en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

Condenado: ANTONIO ROSERO
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



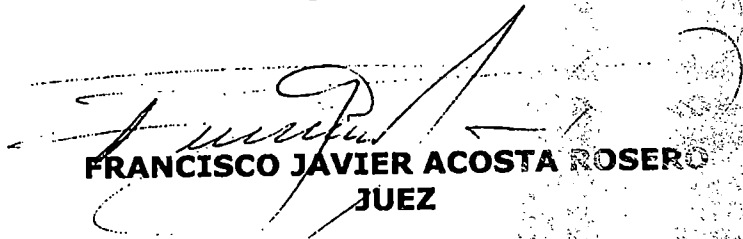
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d. g./

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 17 FEB 2023 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** Y **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0056

FECHA DE ACTUACION: 2-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Anthony Pailx Suarez Garcia

FIRMA PPL: X

CC: X 24388 069

TD: X 1022 61

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de febrero de 2023 3:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51098 -13 AI 0056

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Ubicación: 51377
Condenado: CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS
Cédula: 1023036142
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysen

Auto interlocutorio No. 0039

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 51377-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-013-2019-03264-00 |
| CONDENADO: | CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1023036142 |
| DECISIÓN: | NIEGA REBAJA DE PENA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. |

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de le rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, y otros, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 2 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *sub júdice* no se hace alusión al principio de favorabilidad para la aplicación de la referida Ley 1826 de 2017, toda vez que dicha normatividad entró en vigencia el 12 de julio de 2017 y el delito cometido por **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** tuvo ocurrencia el



18 de marzo de 2019, vale decir cuando la norma en comento ya había sido incorporada al estatuto penal.

Por lo tanto, hizo bien el juzgado fallador (Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá) al aplicar la Ley 1826 de 2017, en el momento de tasar la pena impuesta al condenado.

No obstante lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones, referidas a la Ley 1826 de 2017, *por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado* para algunos delitos, tal como se refiere su artículo 10:

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:
Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); **hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240);** hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10); estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de Información privilegiada en particulares (C.P. artículo 256); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ..." (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Por su parte el artículo 16 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, indica que la aceptación de cargos comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena (50%):

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la

Radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Ubicación: 51377
Condenado: CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS
Cédula: 1023036142
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

DEL CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se tiene que para el momento en que se presentó la acusación, **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS** optó por hacer la manifestación de allanarse a los cargos, como coautor del delito de hurto calificado y agravado.

Fue así que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de tasar la pena no partió del mínimo establecido para el delito de hurto calificado y agravado, sino que partió de 150 meses y a ese quantum dispuso rebajarle la pena de la pena (50%), pese a que había sido capturado en flagrancia, razón por la cual le impuso como pena definitiva 75 meses de prisión.

Lo anterior impide hacer una nueva rebaja por allanamiento a cargos, pues como se dijo, el fallador en el momento ya aplicó el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017 y rebajó la pena en los términos señalados.

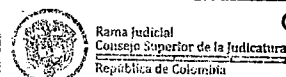
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena que peticiona el sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- MANTENER en **75 meses de prisión** la pena impuesta el 30 de octubre de 2019 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/02/23 HORA: 11:00 AM
NOMBRE: Carlos Andrey Tarquino Olivos
CÉDULA: 1023036142
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 FEB 2023
Notificación por Estado No.
El Secretario

MOLANO JIMENEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2023 4:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; plutarcoeliecer@gmail.com

Asunto: NI 51377 -13 AI 0059 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0040

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 51802-13 |
| RADICACIÓN: | 68861-31-04-002-2014-00042-00 |
| CONDENADO: | CÉSAR PALACIOS PACHÓN |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 9385126 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, condenó a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 222.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 66 meses 19 días, tras ser hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión del 21 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de mayo de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en prisión domiciliaria.
- 4.- El 9 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a reducir la pena así:

| CERT.
No. | MESES
CALIFICADOS | HORAS
TRABAJO | DÍAS
REDIMIDOS | HORAS
ESTUDIO | DÍAS
REDIMIDOS |
|--------------|----------------------|------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| 186454
41 | 07 de 2022 | 64 | 4 | 54 | 4.5 |
| 186521
60 | 08,09 de
2022 | 264 | 16.5 | | |
| 187041
49 | 10,11 de
2022 | 304 | 19 | | |
| TOTAL | | 632 | 39.5 | 54 | 4.5 |

En consecuencia se abonarán **44 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

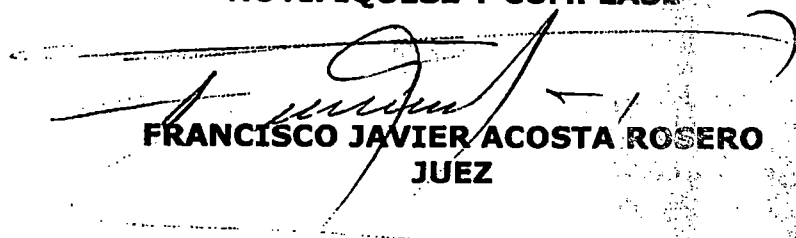
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **44 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

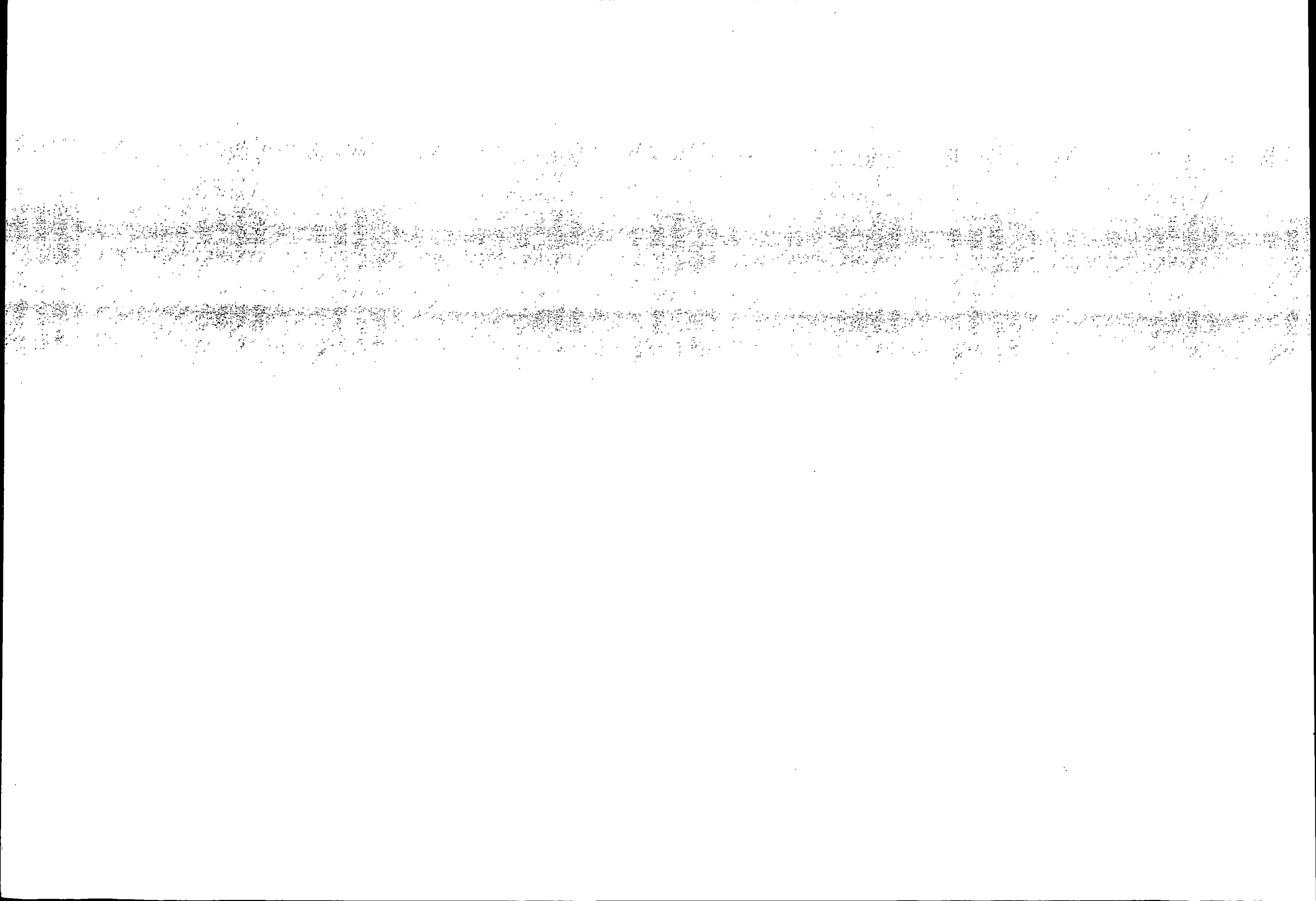
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de | |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 17 FEB 2023 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51802

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I. X

OPI.

OTRO

Nro. 40

FECHA DE ACTUACION: 27-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

01-feb-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

César Pánuos Pachén

CC:

91285.126 Qpm

TD:

109749

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de enero de 2023 3:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51802 -13 AI 0040

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0041

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 51802-13 |
| RADICACIÓN: | 68861-31-04-002-2014-00042-00 |
| CONDENADO: | CÉSAR PALACIOS PACHÓN |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 9385126 |
| DECISIÓN: | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a considerar nuevamente lo concerniente a la libertad condicional del condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, pese a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en decisión datada el 26 de abril de 2022 ya se había pronunciado frente a dicho subrogado, como quiera que por parte el centro de reclusión se allegó documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, condenó a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 222.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 66 meses 19 días, tras ser hallado penalmente responsable del delito de fraude procesal. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión del 21 de agosto de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de mayo de 2018**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en prisión domiciliaria.
- 4.- El 16 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones propias de dicho beneficio.
- 5.- El 9 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Prima facie, cabe precisar que tal y como lo refirió el homólogo Primero de Tunja dentro del auto del 26 de abril de 2022, donde negó la libertad condicional al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, la norma más favorable para resolver la libertad condicional, ahora nuevamente deprecada, corresponde al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en razón a que como factor objetivo debe haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3 partes que exige la Ley 890 de 2004, además que no le exige el pago previo de la multa.

En consecuencia, se tiene que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, la calidad de abogado que le imponía el mayor cumplimiento de la Ley, el error en el que indujo a la Administración Municipal de Santa Helena de Opón para ser nombrado como director de la IPS – Centro de Salud Local y, posteriormente, Gerente de la E.S.E. Jaime Michel y el tiempo que permaneció en el cargo sin cumplir con los requisitos que imponía el mismo.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa



valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez - Santander, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario



y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Ahora, en el presente asunto y pese que a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** se lo condenó por el delito de fraude procesal, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio y ya privado de su libertad denotó ser buena; y si a posteriori al penado le fue revocada la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado fallador, por el incumplimiento en las obligaciones correspondientes a dicho beneficio, lo cierto es que desde que se produjo su traslado al centro de penitenciario, su conducta ha sido calificada en el grado de buena y posteriormente como ejemplar, la que se mantiene en la actualidad; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0036 de 11 de enero de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio domiciliario, como intramural, viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena, y no fue condenado al pago de perjuicios; aspectos



estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la merecedora sanción que consistió en tal revocatoria y el correspondiente traslado al centro de reclusión; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se le debe valorar aisladamente y frente a cada momento en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho y con base en las constancias que respecto a ello figuran en el dossier, se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedencia, durante el tiempo de privación de la libertad su conducta ha sido calificada como buena y posteriormente como ejemplar, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades que le han permitido el reconocimiento de redención de pena, como que tampoco obra en su contra sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (**80 meses**), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de mayo de 2018 a la fecha 55 meses y 28 días, que aunados al tiempo reconocido por redención de pena: 18 de marzo de 2022 (316.5 días), 26 de abril de 2022 (61 días), 28 de diciembre de 2022 (57.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (44 días), da un consolidado total de **71 meses y 27 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 0036 del 11 de enero de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN** se tendrá en cuenta que en la sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria, la cual disfrutó desde el 31 de mayo de 2018 en su domicilio ubicado en la Calle 9 No. 7 – 37 Barrio Minabuco del Municipio de Quípama, hasta el mes de mayo de 2022, cuando fue trasladado a un centro de reclusión, lugar donde incluso realizaba actividades válidas para redención de pena, información que se confirma en la visita domiciliaria que fue practicada en dicho lugar por el psicólogo Carlos Alberto Cáceres Amaya, perteneciente a la Alcaldía Municipal de Quípama – Boyacá, diligencia que fue atendida por la señora Rosa Helena Pachón, progenitora del interno, quien refirió que su hijo siempre ha vivido en el municipio, que es quien vela por su bienestar, también se indagó con los vecinos del sector, los que indicaron que conocen al penado de toda la vida, que es una persona sociable, que fue alcalde del municipio, que actualmente se desempeña en la agricultura y la piscicultura, por lo que se concluye que es allí donde se encontraba establecido y donde se desenvolvía cotidianamente, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, con un periodo de prueba de **8 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN**, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al penado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, con un periodo de prueba de **8 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.



SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE POR COMPETENCIA LA ACTUACIÓN**, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al penado **CÉSAR PALACIOS PACHÓN**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 17 FEB 2023 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51802

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 041

FECHA DE ACTUACION: 27-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Palacios Pachon

FIRMA PPL: _____

CC: 9385.126 Qpm

TD: 109749

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/02/2023 2:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de enero de 2023 3:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51802 -13 AI 0041

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ubicación: 88262
Condenado: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA
Cédula: 79620734



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0087

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 88262-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2009-04386-00 |
| CONDENADO: | JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 79.620.734 |
| DECISIÓN: | EXTINGUE PENA |
| RECLUSIÓN: | EN LIBERTAD |
| DIRECCIÓN: | CARRERA 4 ESTE No. 39 - 92, CASA 362
SOACHA - CUND. |

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de octubre de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2009, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA** a la pena principal de 37 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 12 de agosto de 2010 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas de los procesos 2009-04386 y 2009-00577,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

imponiéndole una **pena definitiva de 68 meses de prisión**, así como la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

4.- El 10 de julio de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al penado la libertad condicional.

5.- El 16 de julio de 2012 **JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba por 22 meses y 9 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se afirmó, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo el 10 de julio de 2012 le concedió al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 45 meses y 21 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 68 meses de prisión, una vez realizada la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2009 04386 y 2009 00577, quedó en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena, es decir por **22 meses y 9 días**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, pues si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad, sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, y de la sentencia acumulada, proferida en el proceso 2009-00577.

Al respecto, se precisa que también queda extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y por lo tanto sus derechos civiles quedan restablecidos.

Otra determinación

De conformidad con la petición elevada por el condenado respecto a la expedición de constancia de su situación jurídica en el presente proceso, por encontrarse detenido en Laval Quebec Canadá, por el Centro de Servicios Administrativos se expedirá a su favor copia del presente auto, donde se extingue a su favor la sanción penal impuesta en las dos condenas cuyas penas fueron acumuladas. Igualmente expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este Despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impartida en el proceso 2009-00577, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRECISAR que también queda extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



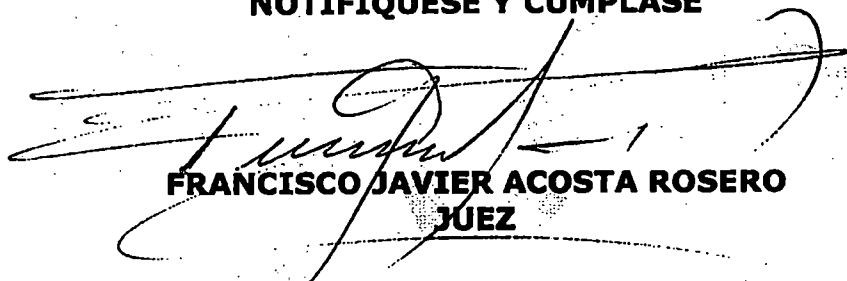
SIGCMA

consecuencia se decreta la liberación definitiva de la pena impuesta al
sentenciado **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA.**

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE**
cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de
reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

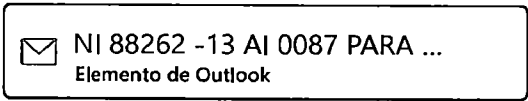

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de | |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 17 FEB 2023 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proc

Mié 15/02/2023 12:16 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

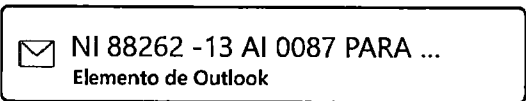
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 88262 -13 AI 0087 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y PENADO JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: fernando.r2004@

Mié 15/02/2023 12:15 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

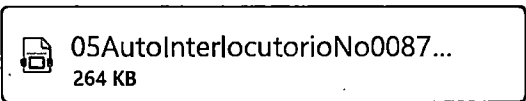
fernando.r2004@gmail.com (fernando.r2004@gmail.com)

merce.murillo.m@gmail.com (merce.murillo.m@gmail.com)

Asunto: NI 88262 -13 AI 0087 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y PENADO JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina (

Mié 15/02/2023 12:15 PM



Buenos días, remito auto para su notificación.

Favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

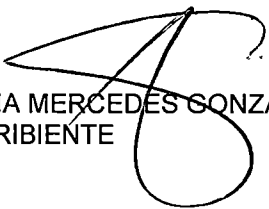
BOGOTÁ D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
POMPILIO - TOVAR GONZALEZ
CALLE 1 C # 26 - 42
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11672

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88262
REF: PROCESO: No. 110016000015200904386
CONDENADO: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA
79620734

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2023 EXTINCION DE LA SANCION PENAL -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:13 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 12:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fernando.r2004@gmail.com;
merce.murillo.m@gmail.com

Asunto: NI 88262 -13 AI 0087 PARA NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y PENADO JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ
PINEDA

Buenos días, remito auto para su notificación.

Favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0018

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 113777-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-013-2011-04429-00 |
| CONDENADO: | CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1013630568 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2011, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de julio de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia que había sido apelada.
- 3.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de agosto de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2013-02466. Inicialmente descontó pena en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2011 y el 20 de febrero de 2013, es decir, **22 meses 9 días**.
- 4.- El 18 de enero de 2012 este Despacho le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, modalidad vigilancia electrónica (Artículo 38 A Código Penal, hoy derogado).
- 5.- El 21 de enero de 2014 este Juzgado le revocó la autorización para la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica que venía disfrutando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario Indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT.
No. | MESES
CALIFICADOS | HORAS
TRABAJO | DÍAS
REDIMIDOS | HORAS
ESTUDIO | DÍAS
REDIMIDOS |
|--------------|----------------------|------------------|-------------------|------------------|-------------------|
| 183047
92 | 09 de 2021 | 168 | 10.5 | | |
| 183925
18 | 10,11,12 de
2021 | 432 | 27 | | |
| 184829
70 | 01,02,03 de
2022 | 368 | 23 | | |
| 185747
32 | 04,05,06 de
2022 | 424 | 26.5 | | |
| 186745
22 | 07,08,09 de
2022 | 456 | 28.5 | | |
| TOTAL | | 1848 | 115.5 | | |

En consecuencia se abonarán **115.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 328 horas de trabajo correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18304792, el Despacho no reconocerá redención de pena, por cuanto en dichos meses aún se encontraba privado de la libertad en el proceso 2013-02466.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para que se sirva informar si en el proceso 2013-02466 que allí se vigilaba, se reconoció redención de pena en favor de **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO** por los meses de julio y agosto de 2021, para que de ser el caso, efectuar el respectivo reconocimiento en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **115.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO PONTÓN TORO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 17 FEB 2023 |
| La anterior provee |
| El Secretario |



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 113777

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro. 10

FECHA DE ACTUACION: 16-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Carden P

CC: X 1013630568

TD: X 68241

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 113777-13 AI 0018
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 2:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 113777-13 AI 0018

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

